

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00301-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. en contra de DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El banco SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el acta de conciliación aportada como base de ejecución así:

PAGARÉS No. 1012724582 - 10324092407 -10324276773 - 207419328630 - 4988610055189157 - 5158160010580745

- ♦ **PRIMERO: \$240.526.307.04** como capital contenido en el documento base de la ejecución.
- ♦ **SEGUNDO:** Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
- ♦ **TERCERO: \$32.640.896.94** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

- ♦ **CUARTO: \$1.995.187.26** como intereses moratorios causados y no pagados, contenidos, en el documento base de ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2020, se libró orden de pago en contra de DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO, el 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido el 24 del mismo mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección informada previamente al banco, tal como reporta su sistema de gestión.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagarés suscritos por el deudor, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de

juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 9 de septiembre de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(7)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 56 hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d0f099381e97feb07cfc686faf50aa7a83633c37b47af4a3ffecd35d28b4c**
Documento generado en 12/05/2022 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>